

Recurso de reposición proceso 2022-48

notificacion@concaysa.com <notificacion@concaysa.com>

Jue 20/04/2023 8:09 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fanny Torres <rubio.rubioconsultores@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (658 KB)

Recurso de reposición 2022-048.pdf; CERTIFICADO REPRESENTACION 02-03-2023 (4).pdf; PoAS 2022-48.pdf; emisión poder 2022-48.pdf;

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado especial de CONCAY SA, según consta en el adjunto al presente, me permito enviar oportunamente recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788

TP 292.485



Señores

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-48 (en adelante el “Proceso”)
Demandante: ERTRAC S.A.S.
Demandado: CONCAV SA
Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto del 3 de octubre de 2022 (en adelante el “Auto”)

Respetado Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad CONCAV S.A., identificado con NIT. 860.077.014-4, tal y como se indica en el poder que reposa en el expediente, con mi acostumbrado respeto, presento Recurso de Reposición en contra del Auto del asunto, notificado el pasado 17 de abril de 2023, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En primer lugar, debe resaltarse que la redacción de las pretensiones del memorial de la demanda es sumamente confusa y no permite a mi poderdante ejercer en debida forma su derecho a la defensa y al acceso a la justicia, se relaciona reiterativamente la siguiente redacción frente a las pretensiones con respecto a los intereses moratorios:

LA SUMA DE \$ 2.802.654 Por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 18 de DICIEMBRE DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, del 2.17%, según certificado de intereses de la superintendencia financiera.

Es decir, se establece un valor de supuestos intereses de forma arbitraria y se relaciona un porcentaje que supuestamente es la tasa máxima legal permitida, sin indicar si esa tasa es diaria, semanal, mensual o anual y sin indicar a qué periodo de tiempo corresponde tal tasa, lo anterior no permite ejercer ningún tipo de contradicción o defensa por parte de CONCAV SA, toda vez que no es posible replicar frente a un concepto tan confuso y arbitrario. Como consecuencia de ello, el memorial de la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 82 del CGP para que la demanda pueda ser admitida, pues este establece en su numeral 4 que la demanda deberá señalar:

“4. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad.**” (subrayado y negrilla nuestro)



Tenemos entonces que una causal para inadmitir una demanda es justamente la falta de precisión y claridad en sus pretensiones, en el presente caso ese presupuesto no se da, pues hay veintiún (21) pretensiones que presentan la misma redacción oscura y confusa, que no permite a mi representada ejercer en debida forma su derecho al acceso a la justicia, por no poderse entender qué se pretende ni de donde se sacaron las sumas frente a las cuales se libró mandamiento de pago. Como consecuencia de ello, la única solución que hay para esta situación es revocar el Auto del 3 de octubre de 2022 para en su lugar negar el mandamiento de pago por no expresarse con mínima precisión y claridad las pretensiones de la demanda.

De igual forma, encontramos entre los anexos a la demanda sendos contratos que componen los negocios causales de las supuestas facturas usadas como títulos de ejecución judicial en el presente proceso, en estos contratos encontramos, que en el párrafo cuarto de la cláusula tercera lo siguiente:

PARÁGRAFO CUARTO. La mora no aplicará de forma automática y en consecuencia para que ella aplique debe existir requerimiento en mora prejudicial o judicial. En todo caso los intereses de mora no podrán exceder los regulados en el Código Civil.

Tenemos entonces que no se pueden cobrar intereses moratorios desde la supuesta fecha de vencimiento de las supuestas facturas aportadas, pues la voluntad de las partes fue pactar expresamente que la mora solo aplicaría después de requerimiento del acreedor, situación que solo aconteció el pasado 17 de abril de 2023, al notificarse el Auto admisorio de la demanda.

En segundo lugar, teniendo en cuenta los anexos memorial de la demanda remitido, ponemos de presente el perfeccionamiento de la causal séptima del artículo 100 del Código General del Proceso puesto que la demandante acudió a un proceso ejecutivo sin contar con un título ejecutivo válido y, en consecuencia, le dio a la demanda un trámite distinto al que le corresponde. Lo anterior, porque un documento que preste mérito ejecutivo sólo en el evento en el que contenga una obligación clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso es claro al determinar que sólo podrán exigirse por vía ejecutiva las obligaciones que cumplan los requisitos antes enunciados. Veamos:

*Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Las condiciones que deben cumplir los títulos valores se dividen en formales y de fondo, así: (i) las condiciones formales exigen que las obligaciones consten en uno o varios documentos **provenientes del deudor**, mientras (ii) las condiciones de fondo implican que las obligaciones deben ser **claras, expresas y exigibles**. Veamos:



*“(...) condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una **obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable** por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹*

Es así, como las obligaciones son: (i) claras, cuando en el documento consten todos los elementos que la integran; acreedor, **deudor** y el objeto de la prestación perfectamente individualizados, (ii) expresas, cuando la obligación sea determinada y, (iii) exigibles cuando se trata de una obligación pura y simple o se haya cumplido el plazo o la condición para hacer exigible la obligación.

Coincide con lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá al señalar que:

*“**La expresividad** se identifica conceptualmente con la exigencia que **la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada**, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.*

La claridad**, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; **que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor).

***Finalmente la exigibilidad**, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por **no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición**, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.”²(Subrayado y negrita fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones reclamadas por el demandante no cumplen con la condición de claridad, ya que las supuestas facturas aportadas como títulos de ejecución judicial no establecen con claridad quien es el deudor, ni tampoco el acreedor, de los conceptos que en estas se consignan, a pesar de ello, se pretende practicar una ejecución contra CONCAV SA. Dicho en otras palabras, la literalidad con la que debe contar las facturas que se reclaman, según lo regulado en el artículo 619 del Código de Comercio, no permite que la integridad de la deuda sea cobrada a CONCAV SA, quien no funge como deudor en la obligación reclamada por la parte demandante.

Al respecto la doctrina ha señalado lo siguiente con respecto a la literalidad de los títulos valores:

*“De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. **De manera que la literalidad es la mayor expresión del***

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2005 con radicación: 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288).

² Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010). MP: Iván Alfredo Fajardo Bernal.



límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que **toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados** conforme a su tenor literal.³

En sentido similar la jurisprudencia ha señalado lo siguiente sobre la consecuencia de no integrar el título valor de manera correcta:

*“Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que **constituya plena prueba en contra del deudor.**”*

*En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que **la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor,** por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...”*

Como si lo anterior no fuera suficiente, encontramos que frente a las facturas 2455, 2426, 2442, 2443, 2478, 2479, 2513, 2517, 2546, 2547, 2580 y 2581 **NO HAY ACTA DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL DIRECTOR DE LA OBRA EN SEÑAL DE APROBACIÓN DE LAS MISMAS**, para incitar al error a su despacho, **se adjuntaron unos documentos sin firma alguna, que no llenan los requisitos pactados en los contratos celebrados para que tales facturas fueran válidas o procediera su aceptación**, como consecuencia de ello, por ese solo hecho, deberá negarse el mandamiento de pago frente a las pretensiones que parten de tales supuestos títulos de ejecución judicial

Es por todo lo aquí relacionado, que solicito a este Juzgado que se niegue el mandamiento de pago y las demás ordenes derivadas de este, pues los títulos ejecutivos aportados no son claros ni cuentan con el requisito de literalidad, para ser cobrados a CONCAV SA y el memorial de la demanda no cumple con los presupuestos legales para su admisión. En este orden de ideas, le pido al despacho tener en cuenta que, al no estarse reclamando a CONCAV SA una obligación clara, expresa y exigible en el Proceso, la parte demandante eligió un trámite inadecuado para adelantar su reclamación y, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, se

³ Superintendencia de Sociedades. concepto 2002026679-1 del 17 de junio de 2002.



configuró una excepción previa, adicional a la de no cumplir con los requisitos formales que consagra la ley 2213 de 2022, cuya consecuencia natural y obvia es que el proceso debe terminarse anticipadamente. Veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

*5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)

*7. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**”
(Subrayado y negrita adicional)*

Debe resaltarse que las supuestas pruebas de envío de las supuestas facturas remitidas son una serie de documentos que, al menos en la versión que le llegó a mi poderdante, son de pésima calidad, lo que impide completamente su lectura y, por tanto, les priva de cualquier valor probatorio.

II. PETICIÓN

Principal. Teniendo en cuenta que en la demanda no se cumplió con los requisitos formales establecidos en el CGP para su admisión, ni se presentó un título ejecutivo ni un título valor valido contra CONCAV SA le solicitó al Juzgado reponga su decisión y en consecuencia niegue el mandamiento de pago y revoque cualquier medida cautelar que haya podido ser emitida como consecuencia de su emisión.

Primera subsidiaria. Teniendo en cuenta que en las facturas numero 2455, 2426, 2442, 2443, 2478, 2479, 2513, 2517, 2546, 2547, 2580 y 2581 no se cumplió con los postulados contractuales para su creación y aceptación, por cuanto no fueron aprobadas por el ingeniero encargado de la obra, solicito subsidiariamente se reponga parcialmente el Auto que libró mandamiento de pago y se nieguen todas las pretensiones que tienen relación con tales supuestos títulos de ejecución judicial.

Segunda subsidiaria. Teniendo en cuenta que en los contratos celebrados entre el demandante y la demandada se pactó expresamente que los intereses moratorios solo se causarían previa constitución en mora y que el demandante y sus representantes nunca remitieron ninguna constitución en mora a mi poderdante, solicito se reponga parcialmente el Auto que libró mandamiento de pago y se causen intereses moratorios sobre aquellas facturas que sí llenaron los requisitos contractuales para su creación solo desde la reconvencción judicial del acreedor, en los términos del numeral 3 del artículo 1608 del Código Civil colombiano, es decir, a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda, el pasado 17 de abril de 2023.



III. OPORTUNIDAD

El presente documento se presenta dentro del término establecido en el CGP para interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

IV. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación CONCAV SA

Del señor Juez,

Daniel Cardona Caicedo
C.C. 1.151.949.788
T.P. 292.485 del C. S. de la J.